



Consejería de Educación y Cultura

- 1101 Orden de 28 de enero de 2002 por la que se regula la convocatoria y las normas de procedimiento para la solicitud de la jubilación anticipada voluntaria, conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.**

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su punto primero que los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima y decimocuarta 1, 2 y 3 de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el periodo comprendido entre los años 1991 y 1996, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, modificado por el Acuerdo de 6 de marzo de 1992, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios.

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los

funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el periodo comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes dispone que los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General de Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el periodo de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este periodo de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social del año 2002 contempla la prórroga, por un período de cuatro años, a partir del día 4 de octubre de 2002, de la vigencia temporal de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

De acuerdo con el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria (BOE del 30), la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce, dentro de su ámbito territorial, las competencias que en materia de enseñanza no universitaria, venía realizando la Administración del Estado y en virtud de las cuales el Consejo de Gobierno aprobó, con fecha 25 de enero de 2002, una aportación complementaria a la gratificación fijada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1992.

Las citadas competencias fueron atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999 de 2 de julio, aceptándose en el mismo, las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

DISPONGO

Primero.- *Solicitudes*

1. Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del año en que se solicita la jubilación voluntaria, los funcionarios docentes de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes cuerpos:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración Educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y los Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que pertenezcan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para ello deberán cumplir todos los requisitos del apartado segundo de la presente Orden, a excepción del referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Segundo.- *Requisitos*

Los solicitantes deberán cumplir, al 31 de agosto del año en que se solicita la jubilación voluntaria, los siguientes requisitos:

- a) Estar en activo, o situación administrativa asimilada, en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o la Inspección educativa..
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
- c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado.

Tercero.- *Gratificación.*

1. Los funcionarios docentes que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos reconocidos a efectos de trienios, percibirán una gratificación, por una sola vez, cuya cuantía se calculará, en función de la edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, y que incluirá los siguientes conceptos:

- Gratificación extraordinaria aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1992.

- Aportación complementaria aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 25 de enero de 2002.

2. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refieren las disposiciones adicionales décima 1. y decimocuarta 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas podrán igualmente percibir las cantidades que les corresponda, de acuerdo con el párrafo anterior, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al régimen de Clases Pasivas del Estado.

3. La percepción de estas cantidades es incompatible con la percepción de cualquier otra ayuda de las contempladas en concepto de jubilación en el Plan de Acción Social.

Cuarto.- Presentación de Solicitudes y subsanación de defectos.

1. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria en el Registro de la Consejería de Educación y Cultura, o en los lugares y forma que determina el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El modelo de solicitud que figura como anexo I deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social en caso de tener servicios cotizados a otros regímenes de Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas y no reconocidos como servicios previos y, en este caso, solicitud expresa de totalización de periodos de cotización al régimen de clases pasivas de acuerdo con el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

- Impreso para el cálculo de las retenciones a cuenta del IRPF.

2. En los casos en que la información consignada resulte incompleta, o falte alguna documentación, se requerirá en la forma y plazos que establece la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Renuncia.

Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renunciaciones que se presenten en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la finalización del plazo para presentar la solicitud de jubilación anticipada a que hace referencia el apartado 4.1.

Sexto.- Resolución.

Esta Consejería resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de las gratificaciones que pudieran corresponder, con arreglo a los límites establecidos, que se percibirán junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Para el curso 2002-2003, la cuantía de las gratificaciones, es la que se recoge en el anexo II, incluyendo los dos conceptos aludidos a que se refiere el apartado 3.1 de la presente Orden. Anualmente, y hasta la finalización del plazo para solicitar la jubilación anticipada voluntaria conforme a lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la aportación complementaria establecida por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2002 se incrementará según la subida salarial aplicable a los funcionarios de esta Comunidad Autónoma.

Séptimo.- Recursos.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8.2.a. y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante de esta misma Consejería en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**